

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2019-00337

Dado que la parte actora no atendió al requerimiento que efectuó el Despacho en auto que antecede, y tal y como allí se advirtió, deviene necesario adoptarse los correctivos pertinentes, teniendo en cuenta el procedimiento de reorganización en el cual se encuentra inmersa la sociedad aquí demandante.

Lo primero que debe anotarse es que, según la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Ferretería Ferroválvulas S.A.S. con NIT. 890.928.960-9, que se constata en la plataforma RUES (Registro único Empresarial y Social), “*Mediante auto número 610-00128 del 9 de junio de 2020 y aviso 610-000071 del 9 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades (...)*”, aquella sociedad, ante este último ente, dio inicio a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Dicho procedimiento, se encuentra regulado por el Decreto 560 de 2020, expedido para conjurar la afectación padecida por sociedades sujetas al trámite contenido en la ley 1116 de 2006, con ocasión de la crisis empresarial generada por el Covid-19.

Dicho compendio, en el párrafo del artículo 8, estatuye que, durante el término de dicha negociación, se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, esto es:

*“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, **terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (...)*”. (Negrillas Intencionales).

Adicionalmente, en párrafos subsiguientes, dicha norma establece sanciones cuando se contraviene tal disposición, señalando consecuencias para los administradores; y respecto de los actos que se realicen o se ejecuten contrariando dichas prohibiciones, estatuye ineficacia de pleno derecho.

En vista de dichas circunstancias, y dado que en el presente asunto se avizora que la parte actora, en conjunto con la demandada, solicitó la terminación del presente procedimiento

ejecutivo por transacción desde el día 25 de agosto del corriente, a pesar de que desde el mes de julio se encontraba inmersa en el trámite de reorganización mencionado, el Despacho estima que, en virtud de la expresa prohibición que en tal sentido contempla la normativa citada no era plausible terminar el presente procedimiento, como se realizó a través de auto del 9 de septiembre de 2020.

Consecuencia de ello, y ante la ineficacia a la que alude la norma, el proveído de terminación mencionado deviene manifiestamente improcedente por cuanto contraría una norma imperativa.

Bajo ese supuesto, y toda vez que el referido auto no fue objeto de recursos, esta judicatura considera necesario apelar a la figura que la doctrina ha denominado: “antiprocesalismo” o “revocatoria de providencias ilegales”¹, sobre la cual también se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“(...) ha dicho esta Sala que es una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia 28 jun. de 1979, ob. Cit. sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros), siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo. Sobre ese punto, la Corte Constitucional ha indicado que «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05).”²

Con base en ello, y toda vez que, se itera, con la terminación de este procedimiento, se contraría una expresa prohibición legal, esta agencia judicial deja sin valor y efectos el auto que terminó por transacción el presente auto y las consecuentes órdenes que dicha decisión desencadenó. En consecuencia, y por lo observado, no se accede a la terminación por transacción propuesta por las partes, prosiguiéndose con el proceso.

Igualmente, se ordena poner dicha circunstancia en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, a quien igualmente se le informará sobre la existencia de este proceso.

Asimismo, atendiendo a lo expuesto, y toda vez que a pesar del requerimiento del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante no brindó explicación ni allegó autorización para la terminación del procedimiento, lo acontecido se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Sala Disciplinaria del Consejo

¹ Sobre el particular, el procesalista Edgar Sanabria en su libro “Nulidades Procesales”, ha sostenido que, “(...) en virtud de dicha figura, cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales (...)”.

² Sentencia del 14 de mayo de 2020. Radicado 70001-22-14-000-2020-00030-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Seccional de la Judicatura, y por tanto se compulsarán copias de la actuación a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

Con todo, en el auto referido, se deja a salvo lo atinente a tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a quien, en aras de no soslayar su derecho de defensa, se le contará el término de traslado de la demanda a partir de la notificación del presente auto. Al efecto, se le informa que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación, y de diez para proponer excepciones, atendiendo a lo consagrado en los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a49ca33d61b214ce363a6ad717b72f2eec4008de0771063160d2871e94e7238a
Documento generado en 02/10/2020 08:43:09 a.m.